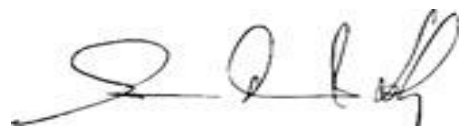


CONSTANCIA:

Al despacho del señor Juez, paso el proceso ejecutivo con G.R. 2022-00010-00, informando que la doctora DIANA VANNESSA PEREZ GUTIERREZ, como Apoderado de la entidad Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., allegó un formato de pagaré en Blanco junto con la carta de instrucciones suscrito por el demandado FREDDY G. GUTIERREZ M, el 24 de octubre de 2022 y escrito a mano obligación # 725060100177761

Aratoca, 26 de junio de 2023



PASION JIMENEZ RODRIGUEZ
Escribiente

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION REAL (HIPOTEC.) MIN. CUANTIA
RADICADO	680514089001-2022-00010-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FREDDY GONZALO GUTIERREZ MALDONADO
AUTO	TERMINACION PROCESO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Cumplido el requerimiento efectuado a la Doctora DIANA VANNESSA PEREZ GUTIERREZ, actuando como Apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y conforme a las facultades conferidas por el doctor JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, Apoderado General de la entidad demandante y en calidad de Profesional Universitario de la dicha entidad, Regional Santanderes, actuando mediante el poder conferido según Escritura Pública No. 0931 del 1° de agosto de 2022, de la Notaría veintidós del círculo de Bogotá, allegando el número de la nueva obligación 725060100177761 conforme al pagaré sin número suscrito por el demandado el 24 de octubre de 2022, obligación que aparece en la tabla de amortización, se procederá a resolver la solicitud de terminación del proceso, por novación de las obligaciones, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del pagaré a favor del demandado y de la garantía a favor de la Entidad demandante.

Encontramos en el artículo 1687 del C. C. que “La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1690 del Código Civil, la novación puede efectuarse de tres modos: (i) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor; (ii) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándose en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor. (iii) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

De lo anterior se puede extraer que son requisitos esenciales de la novación: (i) La existencia de dos obligaciones sucesivas; (ii) La validez de la causa de ambas obligaciones; (iii) Diferencia entre ambas obligaciones; (iv) Capacidad de las partes, y (v) intención de novar

Recordemos que el efecto principal de la novación es que extingue la obligación anterior y al mismo tiempo hace que surja otra que reemplaza la obligación preexistente; de ahí que pueda entenderse que al haberse reemplazado la obligación base de la presente ejecución por una nueva, la primera se extinguió por pago total de la misma.

Como la petición indica que la solicitud de terminación del proceso es por NOVACION, lo que señala que por esta novedad la obligación queda extinguida conforme a los lineamientos del artículo 1687, por lo que se procederá a la declaración de terminación del presente proceso por novación, por la extinción de la primera obligación; así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, igualmente se ordenará el desglose del pagaré base de la ejecución 060106100007267 que respaldaba la obligación 725060100160153, suscrito por el demandado el 8 de mayo de 2020, en favor de la parte demandada y el de la garantía (Hipoteca) para el Banco Agrario de Colombia.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo con Garantía Real de mínima cuantía, radicado al No. 680514089001-2022-00010-00 que en este Juzgado adelanta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 800.037.800-8, a través de apoderada, contra el señor FREDDY GONZALO GUTIERREZ MALDONADO, identificada con C.C. 91.209.598, por NOVACION de la obligación 725060100160153. De conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Salvo en el caso de que existan embargos de remanentes pendientes, ya que de suceder esto se deberán poner las medidas a disposición de la autoridad que los solicitó. Oficiese conforme corresponda.

TERCERO: DISPONER que, por Secretaría de Despacho, se libren los oficios, correspondientes, para levantar las medidas cautelares.

CUARTO: EFECTUAR el desglose del pagaré base de la ejecución 060106100007267 que respaldaba la obligación 725060100160153 a favor de La parte demandada a favor de La parte demandante, y el de la Hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 2468 del 29 de octubre de 2013 de la Notaria Primera de San Gil a favor del Banco Agrario de Colombia; previo el pago del arancel judicial. Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Para el cumplimiento de la orden que antecede se dispone AGENDAR cita a la doctora DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, apoderada de la entidad demandante, para el día el día 10 de julio de 2023 a las 10:00 A.M., en las instalaciones del Juzgado para que haga devolución del ORIGINAL DEL PAGARE número 060106100007267, de fecha 8 de mayo de 2020 y de la Escritura Pública No. 2468 del 29 de octubre de 2013 de la Notaria Primera de San Gil, con las respectivas constancias. Infórmesele vía correo electrónico.

QUINTO: En firme esta determinación y agotados los trámites indicados archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5354578c615c14e2eb3a30c21866e879298393245e0f008939277348bcfe75a**

Documento generado en 27/06/2023 06:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>